

TITULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

CAPITULO I.

DE LOS NAVIEROS.

Art. 1047.—Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 1048.—Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio, y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegacion.

Art. 1049.—Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitan ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 1050.—Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan: pero si tuvieren copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 1051.—Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario; á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque; y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará al que haya de serlo.

Art. 1052.—El naviero es responsable de las deudas y obligacio-

nes que contraiga el capitán de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 1053.—También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 1054.—No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitán y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos, á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 1055.—El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

Art. 1056.—Los propietarios de navíos equipados en guerra [corsarios], no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo, ó por la tripulacion, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á ménos que no sean partícipes ó cómplices.

Art. 1057.—Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán ó á cualquiera otro individuo de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratos, sin otra indemnizacion, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 1058.—Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la

tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á ménos que hubiesen cometido algun delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitará para desempeñar su servicio.

Art. 1059.—Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 1060.—Si el capitan despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes, cuyo dictámen se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 1061.—El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 1062.—Si un naviero contratare más carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 1063.—Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor, resultare éste insolvente.

CAPITULO II.

DE LOS CAPITANES.

SECCION I.

Atribuciones y obligaciones de los capitanes.

Art. 1064.—El capitan de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

Art. 1065.—En cuanto á la pericia que ha tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrículas de gentes de mar.

Art. 1066.—El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella; valiéndose para cuanto se relacione con la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Art. 1067.—El capitan es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 1068.—Toca al capitan proponer al naviero las personas de la tripulacion de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Art. 1069.—Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el ór-

den en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 1070.—No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 1071.—El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art. 1072.—En casos urgentes durante la navegacion, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 1073.—Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con prévia licencia del tribunal competente del puerto donde se hallé, siendo territorio mexicano; y en país extranjero, del cónsul si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que

conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art. 1074.—Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á ménos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza que está prevenida en el art. 1035. Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

Art. 1075.—Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su embarcacion.

En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan, y lo que expendá por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro, los nombres apellidos y domicilio de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán

dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

Art. 1076.—Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Art. 1077.—Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegacion; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitan un certificado de ello.

Art. 1078.—En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios. Si éstos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos, y si no lo hace será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art. 1079.—El capitan que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo, el nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada; recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 1080.—Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, declarará las causas de la arribada. La misma

autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

Art. 1081.—El capitán que habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulación, se presentará á la autoridad más inmediata, y hará relación del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 1082.—Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó tan pronto como sea posible.

Art. 1083.—No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación.

Art. 1084.—Tampo puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa comun de los partícipes en los productos.

Art. 1085.—El capitán que navegue á beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario: y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demás interesados. Si navegare á beneficio comun sobre el flete, puede hacer por su cuenta los nego-

cios que quiera, cargando y pagando debitamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

SECCION II.

Responsabilidad de los capitanes.

Art. 1086.—El capitan que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral, que le impida cumplir su empeño.

Art. 1087.—No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

Art. 1088.—Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, en que haya facilidad para ello.

Art. 1089.—Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion más pronta, si la hubiere.

Art. 1090.—Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos

salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedio de caso fortuito inevitable. El capitan se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

Art. 1091.—No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta; la parte hipotecada quedará afecta, y en caso de adjudicacion ó venta, el vendedor ó factor se subrogarán en ella.

En la póliza del dinero que tomare el capitan como propietario, en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas: y podrá el naviero depounerlo de su empleo.

Art. 1092.—El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 1093.—Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona, sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 1094.—No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás la consientan.

Art. 1095.—Las obligaciones impuestas á los navieros por los arts. 1061 y 1062, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 1096.—Es obligacion del capitan mantenerse con toda su tripulacion en la nave miéntras éste esté cargando.

Art. 1097.—Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

Art. 1098.—Cuando por violencia extrajere algun pirata ó corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegacion, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 1099.—El capitan que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 1100.—No puede el capitan tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Art. 1101.—Luego que el capitan llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 1012.—Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase el capitan á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Art. 1103.—El capitán llevará un asiento formal de las mercancías que entrega, con sus marcas y números, y expresión de la cantidad si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 1104.—El capitán es responsable civilmente de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado y castigado con las penas prescritas en el código penal.

Art. 1105.—No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad, al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave, y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 1106.—El capitán es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salvo su repeticion contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y policia de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad, para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

Art. 1107.—Serán tambien del cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1071, 1077, 1078 y 1083.

Art. 1108.—La responsabilidad del capitán sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él á bordo de la nave, hasta que lo recibe el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

Art. 1109.—No tiene responsabilidad alguna el capitán de los

daños que sobrevinieren al buque ni su cargamento, por fuerza mayor indispensable ó caso fortuito que no puede evitarse.

Art. 1110.—Ningun capitan puede entrar en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los arts. 1376 y 1377.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art. 1111.—El capítan que tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del buque; que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido en el art. 1073; y el que cometa fraude en sus cuentas; además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de robo.

Art. 1112.—Los capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

Art. 1113.—Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion; habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á ménos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre y no al del naviero.

Art. 1114.—El capitan deberá tener á bordo el acta de propiedad del navío, el certificado de nacionalidad, el rol de pasajeros, los conocimientos de las mercancías, y los recibos de pago ó fianza de las aduanas.

CAPITULO III.

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACION DE LA NAVE.

Art. 1115.—Ninguno podrá ser segundo capitan, contramestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 1116.—Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, eligirá el naviero lá que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado; salvo lo que se ha prevenido en el articulo 1068 con respecto á la intervencion que deba tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

Art. 1117.—Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitan, miéntras que el naviero provee de persona que lo reemplace, y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan, en el cumplimiento de las obligaciones que á éste correspondan.

Art. 1118.—El segundo capitan debe ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 1119.—Si en concepto del segundo capitan, el rumbo que llevare la nave fuese extraviado ó presentare peligros, le hará al capitan las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si

á pesar de ellos éste insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegacion, para comprobar así la responsabilidad del capitan.

Art. 1120.—Disponiéndolo el capitan, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegacion.

Art. 1121.—Si por impericia ó descuido del segundo capitan, varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho.

La responsabilidad particular del segundo capitan excluye la que tiene el capitan en los mismos casos segun el art. 1106.

Art. 1122.—Por responsabilidad ó inhabilitacion del capitan y del segundo capitan, sucede el contraamaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 1123.—Es del cargo del contraamaestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

Art. 1124.—Tambien corresponde al contraamaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

Art. 1125.—Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservación y custodia, á ménos que por órden del naviero sea relevado de este cargo.

Art. 1126.—En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 1127.—Las contratas entre el capitan y la tripulacion deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos que previene el art. 1075, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé en las diferencias que ocurran entre el capitan y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulacion podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

Art. 1128.—El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo.

Art. 1129.—Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó de buscar á expensas del mismo quien lo sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato, á beneficio de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

El capitan que lo ajuste incurrirá en una multa que no bajará de

cién ni excederá de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar tenia contrato en otra nave.

Art. 1130.—Para pasar un hombre de mar al servicio de una nave al de otra, sin inconveniente legítimo, obtendrá certificación escrita del capitan de la nave en que servia, de que ño tiene contrata pendiente en ella, ó el permiso respectivo en caso de tenerla.

Art. 1131.—No constando el tiempo determinado por el cual se ajuste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matricula.

Art. 1132.—No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Seran justas causas para despedirlo:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 1133.—Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciere su servicio: y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

Art. 1134.—Despues que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitan abandonar, ni en tierra, ni en mar, á hombre alguno de su tripulacion; á ménos que por

responsabilidad criminal se proceda á su prision y entrega en cualquier puerto á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infraccion de este artículo, pagará el capitan al agraviado sus salarios, gastos que erogue hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia é intereses.

Art. 1135.—Si despues de ajustada la tripulacion, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulacion á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion deberia durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el juez si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo de la tripulacion.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 1136.—Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondiera si éste hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitan, proporcionar á la tripulacion trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la ex-

pedicion de la nave, segun más le convenga, sin que en ningun caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

Art. 1137.—Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien, cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 1138.—Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna, y sólomente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 1139.—Son causas justas para la revocacion del viaje:

La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

El estado del bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sebrevega.

La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 1140.—Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitan y la tripulacion, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo

excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratos en los términos convenidos, hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulacion otro derecho con respecto al naviero, que por los salarios devengados; pero si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitan ó del segundo capitan, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado á la tripulacion.

Art. 1141.—Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulacion, percibirá ésta un aumento de saldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon descuento alguno en sus ajustes.

Art. 1142.—Navegando la tripulacion á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 1143.—Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulacion á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulacion, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el transporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 1144.—Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que esten contratados los marineros; tienen derecho á que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

Art. 1145.—No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermarse durante la navegacion, á ménos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion.

Art. 1146.—Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en servicio ó defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

Art. 1147.—Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriese de regreso.

Quando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere ántes de comenzarse.

Art. 1148.—Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que le correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga real-

cion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios deven-
gados hasta el día de su apresamiento.

Art. 1149.—La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los
salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas
ó por viajes.

CAPITULO IV.

DE LOS SOBRECARGOS.

Art. 1150.—Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el carga-
mento la parte de administracion económica que se les haya confiado
expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en
las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion
facultativa y mando de las naves.

Art. 1151.—Las facultades y responsabilidad del capitán cesan
con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administra-
cion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las ges-
tiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 1152.—El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas
sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que pre-
viene el art. 1075.

Art. 1153.—Las disposiciones de los artículos del capítulo 2° del
título 6° del libro 1°, que determinan la capacidad, modo de contra-
tar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo
con los sobrecargos.

Art. 1154.—Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno
por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pac-
to expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se
despache la nave, les sea permitida.

Art. 1155.—En retorno de la pacotilla no podrá invertir; sin autorizacion especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.